

RESOLUCION 1 5 1 7 (19 AGO 2009)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Queja.

El Alcalde Municipal de Sopó, Cundinamarca, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, Ley 136 de 1994, el Acuerdo 012 de 2007, la Ley 388 de 1997, Ley 232 de 1995, Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1160 de 01 de julio de 2009 se confirmó en todo la Resolución No. 0652 del 23 de abril de 2009 en el cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento comercial "Lácteos El Rancho" de propiedad del señor Daniel Gonzalo Rodríguez Maldonado ubicado en la Urbanización Los Sauces Carrera 1ª No. 1-31 Sur, Sopó, cuya actividad comercial es la fabricación de productos lácteos y sus derivados.

Que el 17 de julio de 2009 mediante radicación No. 3205, el señor Leonardo Rodríguez Maldonado, apoderado de Daniel Gonzalo Rodríguez Maldonado, presento Recurso de Queja contra la Resolución No. 1160 de 01 de julio de 2009, y que se resuelve en el presente acto administrativo.

Oue el presente proceso es una Sanción Urbanística establecida en la Ley 388 de 1997, Capitulo XI "Licencias y Sanciones Urbanísticas", Artículos 103 "Infracciones Urbanísticas", inciso segundo, el cual señala "Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia" (Negrilla Nuestra); a su vez el Art. 104 indica sobre "Sanciones Urbanísticas", Numeral 4, Inciso 3, "En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen", y cuyo procedimiento es el establecido en el Articulo 108 "Procedimiento de Imposición de Sanciones" que establece "Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley".

Que el recurrente no diferencia conceptos legales entre disposiciones procedimentales civiles y administrativas, y sus aplicaciones en las diferentes ramas del derecho, pues cita disposiciones que aparte de ser improcedentes, son a todas luces equivocadas, ya que avoca el articulo 373 del Código de Procedimiento Civil el cual se refiere al "tramite del recurso" dentro del capitulo IV "Casación", aduciendo que son las reglas establecidas para la interposición del recurso de queja, lo cual es totalmente falso, ya que la norma, primero, no colige nada sobre el recurso interpuesto, segundo, este código no es el aplicable al tema tratado en la presente discusión y de ser utilizado sería porque el que regula el tema no encuentra contemplado el procedimiento especifico que se debe seguir, y tercero, el tramite para realizar dicha actuación es el establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Que el procedimiento aplicable a este caso es el administrativo, señalado en la primera parte del Decreto Ley 01 de 1984 como se desprende del ordenamiento jurídico aplicable (Ley 388 de 1997 y Ley 232 de 1995) puesto que nos encontramos frente a una actuación administrativa en la etapa de la Vía Gubernativa, es decir, interposición de recursos de reposición, apelación o queja.



Certificado No GP (



Que el presente Recurso es de queja, pues considera el recurrente improcedente la negación del Recurso de Apelación, y afirma "si por regla general los alcaldes municipales no tienen un superior jerárquico (...) en materia de orden publico, los gobernadores si son superiores jerárquicos de los alcaldes y el señor Presidente si es superior jerárquico de estos y aquellos".

Que el apoderado del recurrente cita del Código Nacional de Policía expresamente: "ARTICULO 70. Corresponde a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía que hagan sus veces, conocer en primera instancia de las contravenciones especiales de Policía de que trata el titulo cuarto. De la segunda instancia conocerán los Gobernadores de Departamento". Cita que es falsa pues el Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) en el articulo 70 establece "En el caso del artículo anterior si el contraventor fuere capturado para llevarlo inmediatamente ante el jefe de policía, los testigos, si los hubiere, deberán ser trasladados junto con el contraventor. El testigo que se resista podrá ser obligado por la fuerza. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-850 de 2005. Cuando el contraventor no fuere capturado sino citado para que comparezca más tarde, a los testigos se entregará orden de comparendo con el mismo plazo. El testigo que no cumpla esta orden deberá ser capturado", dentro del capitulo VII "Captura", lo cual nada tiene que ver dentro del tema en estudio.

Que el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 en el numeral sexto establece que el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado permanente será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas, por lo tanto el encargado de resolver este tramite es el señor Alcalde Municipal de Sopó, y así lo confirma la Ley 232 de 1995 en el articulo 4 establece que el Alcalde será el encargado de actuar con quien no cumpla los requisitos establecidos en la misma Ley.

Ha considerado la doctrina que los actos administrativos que no tienen superior jerárquico y que ponen fin a una actuación administrativa, como es el caso de alcaldes, gobernadores, jefes o directivos de autoridades descentralizadas sólo procede el recurso de reposición. Cuando quien produce el acto tiene superior jerárquico, esta situación pasa a ser excepcional y por tanto debe aparecer taxativamente señalada en la norma jurídica¹, además establece el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo cuales son los recursos que proceden dentro de la Vía Gubernativa y señala que no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas...

Que con relación a la Apelación de las decisiones del Alcalde ante el Gobernador en Sentencia C-643/99 la Corte Constitucional precisó:

"(...)

La unidad del Estado colombiano, la autonomía territorial y la apelación de las decisiones del alcalde ante el gobernador.

5- Estos criterios y límites recíprocos entre los principios de unidad y autonomía territorial permiten a la Corte determinar si la ley puede o no facultar que los actos administrativos de los alcaldes sean apelables ante el gobernador respectivo.

Así, las entidades territoriales dirigen política y administrativamente sus propios intereses, y los municipios están facultados para solucionar las necesidades y



BERROCAL Guerrero, Luis Enrique. "Manual del acto administrativo", Ediciones Librería el rtificado No GP 0





DE SOPÓ

problemas de su respectivo nivel (C.P. art. 287). Por su parte, para asegurar esa autonomía local, el alcalde no sólo es electo popularmente sino que es jefe de la administración local y representante legal del municipio (CP art. 314). Por consiguiente, y a diferencia de lo que ocurría en el anterior ordenamiento constitucional, al menos hasta el Acto Legislativo No 1º de 1986 que consagró la elección popular de alcaldes, en la Carta de 1991 el alcalde no es un agente del gobernador, lo cual significa que no se le encuentra subordinado jerárquicamente. Por ello esta Corte había señalado que la autonomía de las entidades territoriales y su derecho a gobernarse por autoridades propias "implica la ruptura de las tradicionales tutelas jerárquicas".

6- En ese orden de ideas, al ser el alcalde jefe de la administración local y no un agente del gobernador, una consecuencia obvia se sigue: en general, los actos del alcalde no pueden ser apelados ante el gobernador, pues éste no es su superior jerárquico. Por ello, la Carta de 1991 suprime la atribución que tenían los gobernadores en la Constitución de 1886 de revocar los actos de los alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad; en la actualidad, los gobernadores pueden revisar los actos de los alcaldes pero no tienen la posibilidad de revocarlos directamente sino que sólo pueden remitirlos al tribunal competente para que este último decida sobre su validez (CP art. 305 ord. 10). En anterior oportunidad esta Corte había precisado que la autonomía de los municipios imposibilita que el Gobernador pueda revocar los actos del alcalde en materias contractuales, pues el control gubernamental de los actos de las autoridades municipales es "la impugnación de aquellos o el cruce que puede hacer el Gobernador contra dichos actos ante el Tribunal competente por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad".

Conforme al anterior análisis, en principio la ley no puede autorizar que un acto del alcalde sea impugnado ante el gobernador ya que estaría desconociendo la autonomía municipal. Sin embargo, esa conclusión no puede ser absolutizada, por cuanto en algunas materias específicas, como el orden público, el alcalde se encuentra subordinado jerárquicamente a las órdenes del gobernador y del Presidente (CP arts 296 y 315), por lo cual, en esos casos, bien puede la ley autorizar la apelación de los actos del alcalde ante el gobernador respectivo. Una conclusión se impone entonces: en principio no puede la ley permitir que un gobernador revoque un acto del alcalde, pero excepcionalmente, cuando el alcalde actúa como agente del gobernador, la ley puede autorizar a este último a revocar los actos del burgomaestre, ya que en esas materias específica se configura una relación jerárquica entre el mandatario local y el seccional.

(...)

Además, debe recordarse que corresponde a los concejos municipales reglamentar el uso del suelo (CP art. 313 ord 7º), lo cual muestra que el manejo del espacio público local es una competencia propia de las autoridades locales. En efecto, esta Corte había señalado que esa facultad de los concejos "implica que cada municipio fija sus reglas, de manera autónoma, no sólo en lo relacionado con la actividad urbanizadora, sino en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público, al establecer criterios con arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los Departamentos de Planeación, determinará dicha destinación".

El legislador no puede entonces otorgar facultades al gobernador para que, por vía de apelación, revoque la resolución del alcalde de restitución de un bien de uso público, pues éste es quien tiene la atribución administrativa de decidir cuales son las medidas que debe adoptar en caso de ocupación del espacio público municipal,





ALCADÍA MUNICIPAL

DE SOPÓ como es el mecanismo de acudir a la figura de la restitución, puesto que se trata de un asunto en donde predominan los intereses locales (C.P. art. 287)".

Por lo anteriormente expuesto queda claro que en el ámbito municipal los temas referentes al uso del suelo y demás concernientes al ordenamiento territorial son competencia del Alcalde, como Jefe de la Administración Local, y no como agente del gobernador, por lo que los actos expedidos en cumplimiento de este deber no pueden ser revocados por el Gobernador.

De otra parte analizando la actuación del apoderado del recurrente, es deber de la Administración Municipal recordarle que el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) establece en el articulo 28, numeral 16 que es un deber de todo abogado abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias, y cataloga como falta contra la dignidad de la profesión "Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas", y como faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad" y "Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa", (Negrillas fuera del texto) por lo cual se le conmina a actuar en forma recta desde su condición de apoderado o de lo contrario se procederá a informar al Consejo Superior de la Judicatura para que éste adelante el proceso correspondiente.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Recurso de Queja solicitado, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor DANIEL GONZALO RODRIGUEZ MALDONADO o a su apoderado, advirtiéndole que contra la presente no procede Recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Envíesele copia de la presente Resolución al Personero Municipal para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente, remítase copia de la Resolución 1160 del 1 de julio de 2009 al Inspector de Policía para que haga efectiva la decisión contenida en el artículo primero de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sopó, Cundinamarca, a los

19 AGO 2009

WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMIRES
Alcalde Municipal.